

ORDENANZA FISCAL Nº 13.- REGULADORA DE LA TASA POR CURSOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR Y USO DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por los artículos 20,4,v) y w) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20,4, v) y w) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Cursos de la Universidad Popular, Uso de la Biblioteca Municipal y otros centros o lugares análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios a que se hace referencia en el artículo 1 anterior, en cuyo momento nacerá la obligación de contribuir.

Artículo 3º.- Devengo y obligación de pago.-

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, una vez realizado el hecho imponible. La obligación de pago nace desde el momento en que empieza a prestarse el servicio.

El pago se realizará en el momento de la presentación al beneficiario del correspondiente recibo de apotación, lo cual se hará por meses, salvo cursos o actividades de duración inferior a un mes, cuyo pago deberá efectuarse al final del curso.

En la convocatoria de cada curso, se establecerá si el pago se efectúa de una sola vez, mensualmente, o por adelantado.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas a quienes se prestan los correspondientes servicios.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

Estará constituida por el curso o actividad a desarrollar, según el detalle que figura en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1. Cursos Universidad Popular, tarifas mensuales:

- Música: 2.000 pts.; Gimnasia: 1.500 pts.; Curso de Idiomas: 2.000 pts.; Mecanografía: 2.000 pts.; Cocina: 1.000 pts.; Pintura y Fotografía: 3.000 pts.; Curso de Cerámica, Bricolaje, Artesanía y similares: 2.000 pts.

Los cursos no especificados, se fijará la cuantía en la convocatoria del curso atendiendo al coste y duración del mismo.

Se podrá acordar la realización de cursos formativos o actividades culturales sin coste alguno.

Tarifa 2. Uso Biblioteca Municipal: Carnet anual: 200 pts.

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor el día de su

publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19,1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales contra este acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

En Montiel, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. El Alcalde, Bartolomé Jiménez Moreno.
Número 7982

PUERTO LAPICE

ANUNCIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 y 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo de aprobación provisional de imposición y ordenación de tasas y de sus Ordenanzas Fiscales ha quedado elevado a definitivo al no haberse producido reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, siendo el texto íntegro de las Ordenanzas el siguiente:
TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,l) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.